

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de julio de 2022. Consta del expediente remitido por competencia por parte del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, que contiene el escrito de la demanda sin anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 61.901 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Hilda Estela Becerra Martínez, apoderada judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

**Luisa Fernanda Gaviria**  
**Sustanciadora**

|                                 |                               |
|---------------------------------|-------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Verbal                        |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2022 00255 00 |
| <b>Demandante</b>               | Braulio Mejía Tejada          |
| <b>Demandados</b>               | Grupo Nutresa S.A. y otros    |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 703                           |
| <b>Asunto</b>                   | Inadmite demanda              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal –propiedad intelectual-, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme tiene dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.
2. Habida cuenta que conforme al artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de

la ley 640 de 2001, en aquellos procesos donde la materia del litigio que se propone es conciliable, con es el caso, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad, la misma deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos; en esa medida la parte demandante deberá acreditar que agotó la conciliación extrajudicial, para lo cual aportará la respectiva acta de no acuerdo expedida por un centro de conciliación debidamente habilitado.

3. Habida cuenta que el poder conferido por el señor Braulio Mejía Tejada a la Dra. Hilda Estela Becerra Martínez, para promover este litigio se dirigió al Juez Laboral, y en vista de que la naturaleza de la acción es civil y de competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia, por estar en debate asuntos relativos a la propiedad intelectual (Art.20 N° 2), la parte demandante allegará nuevo poder donde se reflejen las precisiones del caso y se dirija al Juez que corresponde según la causa.
4. En vista de que al tenor del artículo 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo bajo juramento en la demanda; y en vista de que se desprende de los hechos y pretensiones formulados en el escrito genitor, que el promotor persigue también la compensación económica a la que reclama tener derecho en su calidad de inventor de la patente *“PROCESO PARA OBTENER MASAS A PARTIR DE MEZCLAS DE HARINAS Y ALMIDONES”*, adicionará la demanda con el respectivo juramento estimatorio con su estimación y el valor discriminado de los conceptos cuyas condenas reclama.
5. Así mismo, en el acápite de pruebas, relativo a los testigos que solicita citar, adicionará su petición con indicación concreta de los hechos de prueba sobre los cuales versará la declaración de cada uno de ellos, conforme dispone el artículo 212 del CGP.
6. Del mismo acápite, se desprende que la parte demandante pretende valerse del dictamen pericial de la contadora pública Martha Cecilia Uñates Yepes. Empero, verificado el contenido del mismo se observa que no se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 226 del CGP para ser tenido como medio de conocimiento, pues al tenor del citado canon deberá contener como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones: La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración; la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito; la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística; la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere; la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen; si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, con indicación del objeto del dictamen; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, en lo pertinente; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias; declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, en caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación; y relacionar

y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

7. En idéntico sentido, respecto del dictamen pericial aportado, rendido por quien se identificó como ingeniero de alimentos, señor Julián Alexis Builes Rivera, acreditará el cumplimiento de todos los requisitos enunciados en el numeral anterior.
8. Adosará prueba de haber agotado los derechos petición pertinentes para recaudar la información que solicita mediante oficio al Grupo Nutresa S.A. y a la Compañía de Galletas Noel S.A.S., relativa al informe financiero de los gastos y costos generados para la implementación de la “PROCESO PARA OBTENER MASAS A PARTIR DE MEZCLAS DE HARINAS Y ALMIDONES” y el reporte de ventas nacionales e internacionales desde el 1° de enero de 2017 a la fecha.
9. Dado que en el hecho noveno de la demanda se relata que el señor Braulio Mejía Tejada en su hogar intuitivamente ensayaba mezclas por su propia cuenta, reunía elementos y materiales que su inspiración le dictaba y que a su juicio podrían proporcionarle ideas y novedades, aclarará si los elementos o materias que utilizaba para dichos experimentos en su hogar, los adquiriría con sus propios recursos o pertenecían a la Compañía de Galletas Noel S.A.S.
10. En vista de que la redacción de las pretensiones se torna confusa e inexacta al tenor del mandato contenido en el artículo 82 N° 4 del CGP, lo pretendido por el promotor de la demanda deberá expresarse con precisión y claridad, y en cumplimiento de los requisitos indicadas en el artículo 88 ibídem, en lo referente a la acumulación de las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 29/07/2022 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS N°  
046 fijados a las 8:00 a.m.

AMR  
Secretaría.

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca15a1fe3bc8d09f251a4e743a53535905515e7fe2df48bc42b302ea5c480fe**  
Documento generado en 28/07/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>